

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 09 de febrero de 2024. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado por aviso el día 14 de agosto de 2023, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2023 00039 00
Demandante	ALIX ELVIRA BAYONA GALVIS.
Demandado	RAMIRO ALONSO ESTRADA CARDONA.
Interlocutorio	Nº 091 de 2024.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia secretarial que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada, la señora ALIX ELVIRA BAYONA GALVIS, en calidad de representante legal de su hija menor de edad A. S. E. B., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor RAMIRO ALONSO ESTRADA CARDONA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora ALIX ELVIRA BAYONA GALVIS, en calidad de representante legal de su hija menor de edad A. S. E. B., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor RAMIRO ALONSO ESTRADA CARDONA, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de enero de 2023; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor M. A. C. V., representado legalmente por su madre, la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARANGO, en contra del señor JUAN ESTEBAN CARMONA TORO, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2010	\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Enero	2011	\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00

Febrero		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Marzo		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Abril		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Mayo		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Junio		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Julio		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Agosto		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Septiembre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Octubre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Noviembre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Diciembre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Enero	2012	\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Febrero		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Marzo		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Abril		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Mayo		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Junio		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Julio		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Agosto		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Septiembre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Octubre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Noviembre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Diciembre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Enero	2013	\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Febrero		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Marzo		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Abril		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Mayo		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Junio		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Julio		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Agosto		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Septiembre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Octubre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Noviembre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Diciembre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Enero	2014	\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Febrero		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Marzo		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Abril		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Mayo		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Junio		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Julio		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Agosto		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Septiembre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Octubre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Noviembre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Diciembre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Enero	2015	\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Febrero		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Marzo		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Abril		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53

Mayo		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Junio		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Julio		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Agosto		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Septiembre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Octubre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Noviembre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Diciembre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Enero	2016	\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Febrero		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Marzo		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Abril		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Mayo		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Junio		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Julio		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Agosto		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Septiembre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Octubre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Noviembre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Diciembre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Enero	2017	\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Febrero		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Marzo		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Abril		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Mayo		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Junio		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Julio		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Agosto		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Septiembre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Octubre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Noviembre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Diciembre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Enero	2018	\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Febrero		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Marzo		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Abril		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Mayo		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Junio		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Julio		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Agosto		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Septiembre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Octubre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Noviembre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Diciembre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Enero	2019	\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Febrero		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Marzo		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Abril		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Mayo		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Junio		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Julio		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95

Agosto		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Septiembre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Octubre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Noviembre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Diciembre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Enero	2020	\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Febrero		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Marzo		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Abril		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Mayo		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Junio		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Julio		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Agosto		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Septiembre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Octubre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Noviembre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Diciembre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Enero	2021	\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Febrero		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Marzo		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Abril		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Mayo		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Junio		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Julio		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Agosto		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Septiembre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Octubre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Noviembre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Diciembre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Enero	2022	\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Febrero		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Marzo		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Abril		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Mayo		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Junio		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Julio		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Agosto		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Septiembre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Octubre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Noviembre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Diciembre		\$ 112.675,59	\$ 0,00	\$ 112.675,59
Enero	2023	\$ 112.675,59	\$ 0,00	\$ 112.675,59
Totales		\$ 12.948.009,18	\$ 0,00	\$ 12.948.009,18

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el

día 21 de abril de 2023, mediante Auto Interlocutorio N° 269, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de enero de 2023; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandando fue notificado por aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del P., el día 14 de agosto de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 de la citada norma guardó silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante Auto fechado el 26 de abril de 2023, se decretó el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, previas deducciones de ley, devengados por el ejecutado, en su calidad de empleado de la empresa Vivero Tierra Negra.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los

Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 16 de diciembre de 2016 de la Comisaría de Familia Comuna Seis del municipio de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue aprobado ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de la menor de edad A. S. E. B., y a cargo del señor Ramiro Alonso Estrada Cardona; de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se tiene que, debidamente notificado y vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 269 de fecha 21 de abril de 2023, en favor de la menor A. S. E. B., representada legalmente por su madre, la señora ALIX ELVIRA BAYONA GALVIS, y en contra de su padre, el señor RAMIRO ALONSO ESTRADA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2010	\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Enero	2011	\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Febrero		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Marzo		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Abril		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Mayo		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Junio		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Julio		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00

Agosto		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Septiembre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Octubre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Noviembre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Diciembre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Enero	2012	\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Febrero		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Marzo		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Abril		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Mayo		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Junio		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Julio		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Agosto		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Septiembre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Octubre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Noviembre		\$ 74.282,40	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Diciembre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Enero	2013	\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Febrero		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Marzo		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Abril		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Mayo		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Junio		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Julio		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Agosto		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Septiembre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Octubre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Noviembre		\$ 77.053,13	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Diciembre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Enero	2014	\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Febrero		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Marzo		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Abril		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Mayo		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Junio		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Julio		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Agosto		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Septiembre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Octubre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Noviembre		\$ 78.933,23	\$ 0,00	\$ 78.933,23
Diciembre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Enero	2015	\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Febrero		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Marzo		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Abril		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Mayo		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Junio		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Julio		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Agosto		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Septiembre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Octubre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53

Noviembre		\$ 80.464,53	\$ 0,00	\$ 80.464,53
Diciembre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Enero	2016	\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Febrero		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Marzo		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Abril		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Mayo		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Junio		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Julio		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Agosto		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Septiembre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Octubre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Noviembre		\$ 83.409,54	\$ 0,00	\$ 83.409,54
Diciembre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Enero	2017	\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Febrero		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Marzo		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Abril		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Mayo		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Junio		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Julio		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Agosto		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Septiembre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Octubre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Noviembre		\$ 89.056,36	\$ 0,00	\$ 89.056,36
Diciembre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Enero	2018	\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Febrero		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Marzo		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Abril		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Mayo		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Junio		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Julio		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Agosto		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Septiembre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Octubre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Noviembre		\$ 94.177,10	\$ 0,00	\$ 94.177,10
Diciembre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Enero	2019	\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Febrero		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Marzo		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Abril		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Mayo		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Junio		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Julio		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Agosto		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Septiembre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Octubre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Noviembre		\$ 98.028,95	\$ 0,00	\$ 98.028,95
Diciembre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Enero	2020	\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27

Febrero		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Marzo		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Abril		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Mayo		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Junio		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Julio		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Agosto		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Septiembre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Octubre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Noviembre		\$ 101.146,27	\$ 0,00	\$ 101.146,27
Diciembre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Enero	2021	\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Febrero		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Marzo		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Abril		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Mayo		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Junio		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Julio		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Agosto		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Septiembre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Octubre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Noviembre		\$ 104.989,83	\$ 0,00	\$ 104.989,83
Diciembre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Enero	2022	\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Febrero		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Marzo		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Abril		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Mayo		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Junio		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Julio		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Agosto		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Septiembre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Octubre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Noviembre		\$ 106.680,16	\$ 0,00	\$ 106.680,16
Diciembre		\$ 112.675,59	\$ 0,00	\$ 112.675,59
Enero	2023	\$ 112.675,59	\$ 0,00	\$ 112.675,59
Totales		\$ 12.948.009,18	\$ 0,00	\$ 12.948.009,18

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de enero de 2023; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos

intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20286553452dd9b971e6b4dab917b540bf61b515b818463a2a7615105b4059**

Documento generado en 09/02/2024 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>